



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127007-1

"Petroni Rosales Andrés Jesús c/ Bauza Claudio Walter y otros s/ Daños y Perj. Del./ Cuas. (Exc. Uso. Aut. Y Estado)"
C. 127.007

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n°2 del Departamento Judicial de Junín hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor Andrés Jesús Petroni Rosales, en reclamo de indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas con motivo de la reyerta producida el día 7-IV-2012 en el local de esparcimiento nocturno denominado "Rose" ubicado en la misma ciudad donde se encuentra situada la sede del órgano jurisdiccional.

Para así decidir, juzgó civilmente responsables al señor Claudio Walter Bauza en su carácter de agente generador del hecho dañoso y a la firma La Brújula Latinoamericana SRL en su condición de sociedad explotadora del establecimiento comercial, condenándolos, consiguientemente, a pagar los importes fijados en los conceptos que detalló, haciendo, a su vez, extensiva la condena a la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, a la luz de las disposiciones del Código Civil velezano vigente al tiempo de la ocurrencia de los hechos y de las leyes 24.240 y 17.418.

Rechazó, en cambio, el progreso de la acción dirigida a título personal contra el señor Horacio Atilio Frezzotti, en su calidad de socio gerente de la empresa accionada, pues consideró que, en la especie, no se ha configurado el factor de atribución de responsabilidad subjetivo previsto en el art. 59 de la ley 19.550, esto es, el daño provocado por el administrador de una persona jurídica en el desempeño de su función quien, ya sea por acción u omisión, ha incumplido con los deberes a su cargo (v. sent. de 16-IX-2022).

El pronunciamiento de origen fue objeto de diversas impugnaciones motivando la apertura de la competencia revisora de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental cuyos señores jueces integrantes (en composición reducida debido a la excusación del doctor Ricardo Manuel Castro Durán -v. resol. de. 10-XI-2015-), solo estimaron, a su turno, la procedencia de las quejas blandidas por el accionante, de resultas de

lo cual resolvieron modificar el decisorio recaído en primera instancia elevando, por un lado, el *quantum* del rubro indemnizatorio peticionado en concepto de incapacidad sobreviniente y, por el otro, haciendo extensiva solidaria e ilimitadamente la condena contra el coaccionado señor Horacio Atilio Frezzotti en la inteligencia de que "*...la falta de diligencia, de obrar como un buen hombre de negocios, por parte del administrador, es evidente. Sea por extralimitarse en el objeto social y/o por no haberse asegurado que el lugar donde se desarrollaba el evento cumpliera con las medidas de seguridad adecuadas. Es más, ese lugar no estaba al momento del hecho habilitado, por lo que no debería haber funcionado*". "*Estas falencias organizativas, inherentes a la función del gerente del codemandado tienen a mi modo de ver directa relación causal con el ilícito que provocó -incluso con el elemento utilizado- los daños del autos*" (v. sent. de 27-IV-2023).

II. Esa forma de resolver provocó el alzamiento del señor Horacio Atilio Frezzotti, por sí y en representación de La Brújula Latinoamericana SRL (en su mentada calidad de socio gerente) quien, con patrocinio letrado, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 15-V-2023), siendo concedido en la instancia ordinaria, únicamente, el canal anulativo incoado (v. resol. de 16-V-2023) puesto que, al no haberse cumplimentado con el recaudo de admisibilidad cuantitativo previsto por el art. 280 del Código de rito, la concesión definitiva del intento revisor que, inicialmente, quedó sujeta al otorgamiento del correspondiente beneficio de litigar sin gastos, no se concretó dentro del plazo de tres meses oportunamente acordado, decretándose, por ese motivo, su deserción (v. resol de 14-IX-2023).

III. Puesto a responder la vista conferida por ese Alto Tribunal de Justicia en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240 y 13.133, así como también por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo (v. resol. de 17-IV-2024 notificada mediante oficio librado al día siguiente), no puedo dejar de señalar las inobservancias que advierto incurridas por los magistrados de las instancias ordinarias quienes no sólo omitieron dar debida intervención a los integrantes del Ministerio Público Fiscal bajo mi conducción con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 de la ley 24.240 antes citada, sino que también soslayaron examinar la admisibilidad del recurso de apelación que la codemandada La Brújula Latinoamericana SRL interpuso contra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127007-1

el fallo de origen a la luz de las exigencias impuestas por el art. 29 de la ley 13.133 -depósito de capital, intereses y costas-. Déficits que deberán remediarse en el futuro para que la participación de los organismos fiscales asegure el recto cumplimiento de la finalidad de control y resguardo del interés social involucrado en la materia (cfr. dict. en causas C. 126.415 de 9-II-2024; C. 119.060 de 21-X-2014; C. 119.304 de 28-X-2014; entre muchas más).

Ello sentado y en tren de emitir la opinión que me es requerida, principiaré por señalar el tenor de los agravios esgrimidos en favor de la procedencia de la pretensión nulificante bajo examen.

En suma, denuncian los recurrentes que los colegiados de grado al momento de efectuar la labor revisora propia de su competencia han violentado el principio de congruencia procesal omitiendo el tratamiento de una cuestión esencial como, a su juicio, lo es "*...la defensa basada en el hecho de la víctima*".

Refieren sobre el particular que la temática de marras fue debidamente introducida por el codemandado Frezzotti en ocasión de contestar la demanda y que, a la luz de los lineamientos que emanan del instituto de la apelación adhesiva, el tribunal de alzada debió abordar la defensa oportunamente opuesta "*...esto es porque al haberle en definitiva resultado beneficiosa la sentencia que lo absolvió no pudo oportunamente apelar el rechazo de la defensa basada en el hecho de la víctima*" (v. presentación electrónica de 15-V-2023, cáp. III, apdo. "a").

Sobre la base de lo expuesto, requieren a esa Suprema Corte de Justicia que proceda a declarar la nulidad del fallo en crisis.

IV. Anticipo, desde ahora, mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulitiva sujeta a dictamen.

Lo entiendo así pues, la simple lectura del desarrollo argumental efectuado por la Cámara de Apelación actuante pone al descubierto que el embate esgrimido por los quejosos en derredor de la causal exculpatoria por el accionar de la propia víctima invocado, fue materia de expresa consideración y condigna resolución en el pronunciamiento atacado, aunque en sentido adverso, cierto es, a los intereses de su parte.

En efecto, advierto que de las reflexiones volcadas en el considerando IV del

decisorio que arriba cuestionado a esta instancia extraordinaria, surge con palmaria nitidez que los magistrados intervinientes han desestimado la defensa que se endilga preterida, en los siguientes términos: "*Haciéndome cargo por el principio de adhesión implícita a la apelación de las defensas que opusiera el Sr. Frezzotti en su contestación de fs. 157/163 que no hubieran tenido respuesta, he de señalar que la culpa de la víctima queda descartada ya que el sobreseimiento firme dictado respecto al actor (ver resolución de fs. 99/104 IPP en fotocopia a la vista) equivale a la absolución (art. 1103 CCivil; SCBA AC 95841 S 30/06/2009; C 98403 S 09/06/2010)*" (v. sent. de 27-IV-2023, pág. 4, cdo. IV cit.); razón por la cual, salta a la vista, que en el *sub exámine* no se configura la causal invalidante invocada.

Siendo ello así, deviene manifiesto que no es, en rigor de verdad, la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial lo que ha provocado el alzamiento de los legitimados pasivos sino el acierto y mérito de la decisión adoptada a su respecto, materia cuyo análisis en la sede extraordinaria sólo puede ser canalizado, como es sabido, por intermedio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente.

No es ocioso rememorar que, en ese mismo sentido, se ha pronunciado ese Címero Tribunal al decir que: "*El recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente cuando del examen del fallo impugnado resulta que las cuestiones que se dicen omitidas han sido expresamente tratadas, siendo ajeno al ámbito del recurso el acierto o error de la decisión*" (cfr. SCBA, causas C. 90.583, sent. de 6-V-2009; C. 102.889, sent. de 13-VII-2011 y C. 106.370, sent. de 12-IX-2012, entre muchas más).

V. En mérito de lo expuesto, considero que, tal como adelanté, el recurso extraordinario de nulidad deducido merece ser rechazado y así debería disponerlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 18 de mayo de 2024.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127007-1



